



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA – CHOCÓ

INFORME SACRETARIAL: 25 abril del 2022, Señora Juez a su mesa el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía adelantado por el Dr. JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALES, con la información que el día 22 de febrero del año que discurre los demandados URIEL DARIO VELEZ PULGARIN y MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO, formularon llamamiento en garantía. Su señoría sírvase proveer.

ANYOLI BEJARANO PRADO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA – CHOCÓ

Las animas Unión panamericana 25 de abril del 2022

RADICADO	2021-00055
AUTO	SUSTANCIACION 33
DEMANDANTE	MALADYS PALACIOS Y WILMAN HINESTROZA
APODERADO JUDICIAL	JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALEZ
DEMANDADO	MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO URIEL DARIO VELEZ PULGARIN SEGUROS MUNDIAL S.A LIBERTY SEGUROS S.A COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SANJUAN (COOTRA SANJUAN)
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Los señores MALADYS PALACIOS Y WILMAN HINESTROZA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO, URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, SEGUROS MUNDIAL S.A; LIBERTY SEGUROS S.A. COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SANJUAN (COOTRA SANJUAN) los demandados MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO, y URIEL DARIO VELEZ PULGARIN en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda el día 22 de febrero de 2022 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, a través de su apoderado el Dr. SERGIO HERNESTO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA – CHOCÓ

ARENAS CASTELLANOS, formularon llamamiento en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud formulada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A los llamantes MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO, y URIEL DARIO VELEZ PULGARIN aportaron copia de la Póliza de Seguro de automóviles No. 385676 constituida por la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA – CHOCÓ

para el vehículo camioneta Nissan TOK087, modelo 2007 de propiedad de MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO con la llamada en garantía por “responsabilidad civil de transporte de pasajeros”, con vigencia del 30 de abril de 2020 al 30 de abril de 2022, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para formular dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal Unión Panamericana – Chocó*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por los demandados LUZ DARY LOPEZ MURILLO, y URIEL DARIO VELEZ PULGARIN a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Promovido por MALADYS PALACIOS Y WILMAN HINESTROZA en contra de los mencionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la aseguradora llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para que conteste.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA – CHOCÓ

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. SERGIO HERNESTO ARENAS CASTELLANOS Abogado en ejercicio con T.P.No.162416. del C.S.J., para actuar en el proceso y el trámite del llamamiento en garantía en representación de los demandados, MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO, y URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado, demandados y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY AMÉRICA MOSQUERA MOSQUERA
JUEZ